



FLASH TRIBUTARIO 03-FEB-2015



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.

2
Feb
2015

DEDUCIBILIDAD DE GASTOS PERSONALES CORRESPONDIENTES A LA UNIDAD FAMILIAR

Mediante circular No. NAC-DGECCGC15-00000003, publicada en el tercer suplemento del registro oficial No. 429 del lunes 2 de febrero de 2015 el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes que apliquen la deducibilidad de gastos personales en la liquidación del impuesto a la renta, en el caso de unidades familiares, lo siguiente:

Para la deducibilidad de gastos personales, estos deberán estar respaldados en comprobantes de venta autorizados, conforme lo señala el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; dichos comprobantes podrán estar a nombre del contribuyente o de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente. No cabe la deducibilidad de un mismo gasto por más de una vez o en diferentes contribuyentes. Se entiende por unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente, hijos menores de edad no emancipados e hijos con discapacidad sin importar su edad. En los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, la unidad familiar será la formada por los convivientes integrantes de la unión de hecho y sus hijos menores de edad no emancipados y los mayores de edad con discapacidad que dependan de uno u otro.

2

Feb

2015

NORMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS PREVISTA EN LA LEY DE TURISMO

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000045, publicada en el tercer suplemento del registro oficial No. 429 del lunes 2 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve expedir las Normas para la declaración de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos prevista en la Ley de Turismo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.– Aprobar las normas para la declaración de la “*Contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos*” prevista en la Ley de Turismo.

Artículo 2. Sujeto pasivo.– La contribución del uno por mil sobre el valor de activos fijos, prevista en el literal a) del artículo 39 de la Ley de Turismo, la pagarán todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo.

Artículo 3. Forma de declaración y pago.– Los sujetos pasivos de esta contribución deberán presentar la declaración de manera anual, mediante el formulario No. 106 “*Formulario Múltiple de Pagos*” considerando para el efecto el código 8147 denominado “*Contribución para la promoción del turismo 1 por mil a los activos fijos*”, mismo que se encontrará a disposición de los sujetos pasivos a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

El pago de esta contribución podrá realizarse únicamente a través de *Convenio de débito* u *Otras Formas de Pago*, opción prevista en la sección *Forma de pago* inserta dentro del Formulario 106. No se aceptará el pago utilizando notas de crédito ni compensaciones.

Artículo 4. Información a reportar.– Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración deberán incluir la información que solicite el Servicio de Rentas Internas en sus formularios y anexos.

Artículo 5. Plazo de presentación.– Los sujetos pasivos obligados deberán presentar la declaración hasta el 31 de julio de cada año con la información correspondiente al periodo inmediato anterior. Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 6. Intereses y multas.– En caso de que la declaración y el pago de la contribución referida en la presente resolución se realicen fuera de los plazos señalados en el Reglamento General a la Ley de Turismo y en la presente resolución, el sujeto pasivo deberá pagar las multas e intereses que correspondan de conformidad con la normativa señalada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.– Las declaraciones correspondientes al pago por la contribución del uno por mil sobre el valor de activos fijos de los periodos fiscales 2012 y 2013 deberán ser pagados hasta el 31 de julio del 2015 en el formulario previsto en la presente resolución, y pagar las respectivas multas e intereses.

3

Feb

2015

NORMAS QUE ESTABLEZCAN PARAÍOS FISCALES, REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y REGÍMENES O JURISDICCIONES DE MENOR IMPOSICIÓN

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No. 430 del martes 3 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve expedir las normas que establezcan paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.– Las disposiciones de la presente resolución se aplican a paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición, para todos los efectos previstos en la legislación tributaria interna.

Artículo 2. Paraísos fiscales.–Se consideran como paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, aquellos que se detalla a continuación:

1. ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
2. ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
3. ARCHIPIELAGO DE SVALBARD
4. ARUBA
5. BARBADOS (Estado independiente)
6. BELICE (Estado independiente)
7. BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
8. BONAIRE, SABA Y SAN EUSTAQUIO
9. BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
10. CAMPIONE D'ITALIA (Comune di Campione d'Italia)

11. COLONIA DE GIBRALTAR
12. COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
13. CURAZAO
14. ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
15. ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
16. ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
17. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
18. EMIRATOS ARABES UNIDOS (Estado independiente)
19. FEDERACION DE SAN CRISTOBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)
20. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
21. GROENLANDIA
22. GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
23. ISLA DE ASCENSION
24. ISLAS AZORES
25. ISLAS CAIMAN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
26. ISLAS CHRISTMAS
27. ISLA DE COCOS O KEELING
28. ISLA DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
29. ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
30. ISLA DE NORFOLK
31. ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELON
32. ISLAS DEL CANAL (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou, Lihou)
33. ISLA QESHM
34. ISLAS SALOMON
35. ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
36. ISLAS VÍRGENES BRITANICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
37. ISLAS VÍRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
38. KIRIBATI
39. LABUAN
40. MACAO
41. MADEIRA (Territorio de Portugal)
42. MANCOMUNIDAD DE DOMINICA (Estado asociado)
43. MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido)
44. MYANMAR (ex Birmania)
45. NIGERIA
46. NIUE
47. PALAU
48. PITCAIRN
49. POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
50. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
51. PRINCIPADO DE MONACO
52. PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
53. REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
54. REINO DE TONGA (Estado independiente)
55. REMO HACHEMITA DE JORDANIA
56. REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)

57. REPUBLICA DE ALBANIA
58. REPUBLICA DE ANGOLA
59. REPUBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
60. REPUBLICA DE CHIPRE
61. REPUBLICA DE DJIBOUTI (Estado independiente)
62. REPUBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
63. REPUBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
64. REPUBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)
65. REPUBLICA DE MALTA (Estado independiente)
66. REPUBLICA DE MAURICIO
67. REPUBLICA DE NAURU (Estado independiente)
68. REPUBLICA DE PANAMA (Estado independiente)
69. REPUBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
70. REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
71. REPUBLICA DE TÚNEZ
72. REPUBLICA DE VANUATU
73. REPUBLICA DEL YEMEN
74. REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE SRI LANKA
75. SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
76. SAMOA OCCIDENTAL
77. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
78. SANTA ELENA
79. SANTA LUCIA
80. SAN MARTIN
81. SERENISIMA REPUBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
82. SULTANADO DE OMAN
83. TOKELAU
84. TRIESTE (Italia)
85. TRISTAN DA CUNHA (SH Saint Helena)
86. TUVALU
87. ZONA LIBRE DE OSTRAVA

Artículo 3. Criterios de exclusión.—El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución motivada, excluir de la lista contenida en el artículo anterior a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que:

a) Mantengan con el Ecuador un convenio para evitar la doble imposición vigente que contenga cláusula de intercambio de información, un acuerdo específico sobre intercambio de información, o que por aplicación de sus normas antemas no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del Servicio de Rentas Internas. No obstante, si a pesar de cumplirse una o ambas de las condiciones mencionadas, no existe un intercambio efectivo de información, no perderán la calidad de paraíso fiscal, régimen fiscal preferente y régimen o jurisdicción de menor imposición y por tal razón estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas al respecto en la normativa tributaria aplicable; o,

b) Establezcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de paraísos fiscales o de regímenes fiscales preferenciales.

Artículo 4. Jurisdicción de menor imposición.– Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, aquellas jurisdicciones cuya tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, durante el último periodo fiscal, según corresponda.

Artículo 5. Regímenes fiscales preferentes.– Tendrán el mismo tratamiento de paraíso fiscal, aquellos regímenes vigentes en cualquier país o jurisdicción que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) No existe actividad económica sustancial; o

b) La tarifa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga cumple para dicho régimen con los criterios expuestos en el artículo 4 de la presente resolución.

DISPOSICION DEROGATORIA.– Se deroga la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 285 de 29 de febrero de 2008 y sus reformas posteriores.

3

Feb

2015

FORMULARIO DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS/NO SUJETAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No. 430 del martes 3 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve aprobar el Formulario de declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su aplicación:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.– Aprobar el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", mismo que se encuentra a disposición de los sujetos pasivos, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec y establecer el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2. Forma de declaración.– Las declaraciones que se realicen en el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", se efectuarán únicamente a través del internet.

Artículo 3. Momento de declaración.– Los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, que realicen transferencias o envíos de divisas al exterior, que se encuentren exentos o no sujetos al pago de dicho impuesto, deberán presentar el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*" al momento de solicitar tales transferencias o envíos al exterior, ante la institución financiera o empresa de courier.

Artículo 4. Verificación de la información.– La institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que tanto la información consignada en la solicitud del ordenante como la documentación de respaldo adjunta, corresponda a la información proporcionada en el formulario de "*Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas*", para lo que dispondrá del correspondiente aplicativo informativo en línea, a través de la página web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Artículo 5. Exoneración por pagos de créditos del exterior.

Artículo 6. Exoneración por pagos al exterior de ZEDES.

Artículo 7. Exoneración por pagos al exterior de dividendos.

Artículo 8. Suspensión del ISD por pagos de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.

Artículo 9. Suspensión del ISD por pagos anticipados de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.

Artículo 10. Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.

Artículo 11. Exoneración por inversiones del exterior en títulos valor ecuatorianos.

Artículo 12. Exoneración por importación de cocinas de inducción.

Artículo 13. Transferencias o envíos de divisas al exterior de agentes de percepción o retención.

Artículo 14. Transferencias o envíos de divisas al exterior en caso de no sujeción.

Artículo 15. Excepciones.– Para la realización de transferencias o envíos al exterior de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), ordenadas por un mismo contribuyente dentro de un mismo período quincenal, mismas que conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente se encuentren exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, no es necesaria la presentación del formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"*.

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que los montos transferidos o enviados quincenalmente al exterior por cada ordenante superen el valor señalado en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Para el efecto, de la cabal aplicación de lo dispuesto en este artículo, adicionalmente se deberá observar lo señalado en la resolución sobre periodicidad de acumulación de los valores transferidos al exterior emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) por período quincenal y estos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

Artículo 16. Responsabilidad de agente de retención o percepción.– Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de *"Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción. Los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que no realicen la retención o percepción del impuesto en los casos en que debiesen, o que retengan o perciban el impuesto de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.– Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC13- 00389, publicada en el Registro Oficial No. 064 de 22 de agosto de 2013 y el formulario de *"Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"* aprobado mediante dicho acto normativo.

Segunda.– Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC09- 00851, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 31 de diciembre de 2009 y el formulario de *"Declaración informativa de envío de divisas ordenado por instituciones financieras y couriers"* aprobado mediante dicho acto normativo.

Tercera.- Se derogan las Resoluciones reformativas No. NACDGERCGC14- 00616, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 322 de 29 de agosto de 2014, y No. NACDGERCGC10-00493, publicada en el Registro Oficial No. 264 de 25 de agosto de 2010.

3

Feb

2015

FORMULARIO 109 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000055, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No. 430 del martes 3 de febrero de 2015, el Servicio de Rentas Internas resuelve aprobar el formulario 109 para la declaración del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su liquidación, declaración y pago:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Aprobar el formulario 109 de "Declaración del impuesto a la salida de divisas" anexo a la presente Resolución y parte integrante de la misma y establecer el procedimiento para la liquidación, declaración y pago del impuesto.

Artículo 2. Forma de declaración.- Las declaraciones que se realicen en el formulario 109 "Declaración del impuesto a la salida de divisas" aprobado mediante esta Resolución, se efectuarán Única y exclusivamente a través de Internet, conforme lo dispuesto en la normativa vigente y en el presente acto normativo.

Artículo 3. Transferencias o envíos al exterior.- Los agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas (ISD), y aquellos sujetos pasivos que en calidad de contribuyentes efectúen transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, sin intermediación de instituciones del sistema financiero o empresas de courier, deberán utilizar el formulario aprobado mediante esta Resolución para efectuar la correspondiente declaración del impuesto, de conformidad a las siguientes disposiciones:

a. Los agentes de retención y los agentes de percepción del ISD declararán y pagaran el impuesto retenido o percibido de manera mensual, en las mismas fechas previstas para la declaración y pago de las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

b. Los contribuyentes que efectúen transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior sin la intermediación de instituciones del sistema financiero empresas de courier, con excepción de los sujetos pasivos del ISD que abandonen el País portando consigo dinero en efectivo, deberán declarar y pagar el impuesto correspondiente de manera acumulativa mensual, por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual, en las fechas establecidas en el siguiente calendario:

9no Dígito RUC	Vencimiento (hasta)
1	10 mes siguiente
2	12 mes siguiente
3	14 mes siguiente
4	16 mes siguiente
5	18 mes siguiente
6	20 mes siguiente
7	22 mes siguiente
8	24 mes siguiente
9	26 mes siguiente
0	28 mes siguiente

Artículo 4. Pagos desde el exterior.- Los sujetos pasivos del ISD que efectúen pagos desde el exterior sobre los cuales se causa el impuesto de conformidad con la ley deberán efectuar la declaración y el pago del mismo de manera acumulativa mensual por todas aquellas operaciones realizadas durante ese periodo mensual en las fechas establecidas en el siguiente calendario:

9no Dígito RUC	Vencimiento (hasta)
1	10 mes siguiente
2	12 mes siguiente
3	14 mes siguiente
4	16 mes siguiente
5	18 mes siguiente
6	20 mes siguiente
7	22 mes siguiente
8	24 mes siguiente
9	26 mes siguiente
0	28 mes siguiente

Artículo 5. Divisas generadas en exportaciones no retornadas al País.- Los sujetos pasivos de este impuesto que no retornen al país las divisas generadas en exportaciones de bienes y servicios, conforme lo señalado en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, efectuaran la declaración y pago del ISD de manera acumulativa anual, utilizando para el efecto el formulario aprobado mediante la presente Resolución, en el mes de julio del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando para efecto el siguiente calendario:

9no Dígito RUC	Vencimiento (hasta)
1	10 de julio
2	12 de julio
3	14 de julio
4	16 de julio
5	18 de julio

9no Dígito RUC	Vencimiento (hasta)
6	20 de julio
7	22 de julio
8	24 de julio
9	26 de julio
0	28 de julio

Todas las personas naturales o las sociedades, residentes o domiciliadas en el Ecuador, que efectúen exportaciones de bienes o servicios durante un ejercicio fiscal anual, están obligadas a presentar la declaración respectiva del impuesto, aún cuando luego de la liquidación correspondiente no se refleje un impuesto a pagar.

Artículo 6. Periodo fiscal para divisas generadas en exportaciones no retornadas al País.— Para efectos de la liquidación, declaración y pago del ISD causado en la presunción de salida de divisas en exportaciones cuyos valores no retornen al País conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, se consideraran todas aquellas exportaciones realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año calendario.

Artículo 7. Crédito tributario para divisas generadas en exportaciones no retornadas al País.— El impuesto a la salida de divisas pagado y generado, a su vez, por concepto de pagos efectuados desde el exterior correspondientes a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital, susceptible de ser considerado como crédito tributario del Impuesto a la Renta, puede a la vez ser descontado del ISD causado en la presunción de salida de divisas generadas en exportaciones de bienes o servicios, cuyos valores no retornen al País conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando dicho ISD no vaya a ser objeto de devolución, conforme la normativa vigente.

Para el efecto, los sujetos pasivos deberán mantener sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente la utilización del ISD causado en pagos efectuados desde el exterior, susceptible de ser descontado del ISD causado en la presunción de salida de divisas y en exportaciones cuyos valores no retornen al País conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del impuesto a la Salida de Divisas; así como del ISD susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta, de conformidad con la ley.

Artículo 8. Traslado de divisas.— únicamente los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas que abandonen el País portando en efectivo más de una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, o su equivalente en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberán pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos previstos en la ley, en un formulario múltiple de pagos (Formulario 106), en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas o través de internet en la página web del Servicio de Rentas Internas (<http://www.sri.gob.ec>),

Artículo 9. Sanción.– La falta de pago del impuesto a la salida de divisas causado en el traslado de dinero en efectivo hacia el exterior, generará los intereses y multas respectivos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiera lugar, de conformidad con la ley.

DISPOSICION GENERAL UNICA.– Los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, con excepción de los sujetos pasivos del ISD que abandonen el País portando consigo dinero en efectivo, deberán declarar y pagar el impuesto Única y exclusivamente a través del formulario 109 de "Declaración del Impuesto a la Salida de Divisas", aprobado mediante la presente Resolución, a partir de febrero de 2015.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.– Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00008, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 24 de enero de 2013 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de 2013, así como formulario aprobado mediante la misma.

Segunda.– Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC11-000319, publicada en el Registro Oficial No. 526 de 2 de septiembre de 2011 y modificada por la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00257 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 014 de 13 de junio de 2013.

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALT Auditores & Consultores, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
PRECIOS DE TRANSFERENCIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO
CAPACITACIÓN

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213
info@abaltecuador.com
www.abaltecuador.com
Quito-Ecuador

Su confianza,
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores
& Consultores



@AbaltEcuador

ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizuete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizuete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador